

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RD1-11241	VSC-00383	13/05/2022	C.E No.49	01/07/2022	AUTORIZACION TEMPORAL
2	UGO-08271	VSC-00315	29/04/2022	C.E No.50	01/07/2022	AUTORIZACION TEMPORAL

Dada en Valledupar, Cesar a los seis (06) días del mes de julio de 2022

  
**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
 Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000383 DE 2022

( 13 de Mayo 2022 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AUMENTO DE VOLUMEN DE EXPLOTACIÓN, PRORROGA DE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RD1-11241”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 002302 del 11 de julio de 2016, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. RD1-11241 al CONSORCIO NACIONAL YATI, identificado con NIT No. 9008840649, por un término de vigencia de CUARENTA (40) MESES contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL METROS CUBICOS (136.000 m<sup>3</sup>) de materiales de construcción con destino a la CONSTRUCCION DE LA INTERCONEXION VIAL YATI BODEGADEPARTAMENTO DE BOLIVAR” objeto del Contrato No. 127 del 28 de agosto de 2015, celebrado entre el FONDO DE ADAPTACION y el CONSORCIO NACIONAL YATI, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SANTA ANA en el Departamento de MAGDALENA. El citado Acto Administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución No. 01287 del día 17 de octubre de 2017, se modifica la resolución 837 del 25 de julio de 2014, aclarada por la resolución No. 490 del 6 de mayo de 2016, bajo la titularidad del Consorcio Nacional Yati, otorgada para el desarrollo del proyecto “Conexión Magangué – Yati – La Bodega”, en el sentido de autorizar la explotación de materiales de construcción de siete (7) fuentes de materiales de construcción.

Mediante radicado No. 20185500553412 del 23 de julio de 2018 el señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RD1-11241 solicitó ampliar el volumen autorizado inicialmente a la AT No. RD1-11241 hasta DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL METROS CÚBICOS (272.000 m<sup>3</sup>), así mismo solicitó ampliar el plazo de la Autorización Temporal RD1-11241 hasta la vigencia del Contrato No. 127 de 2015 (12 de agosto de 2019).

Con escrito radicado bajo el No. 20185500657142 del 14 de noviembre de 2018 la sociedad Consorcio Nacional Yati beneficiaria de la Autorización Temporal RD1-11241 reiteró la solicitud de ampliación del volumen adicionales a lo ya concedido en 136.000 m<sup>3</sup> y el plazo adicional de explotación a 6 meses.

Mediante Resolución VSC 001083 de 29 de noviembre de 2019, se procedió a negar la solicitud de AUMENTO DE VOLUMEN autorizado inicialmente presentada por el señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, en calidad de representante legal de la sociedad CONSORCIO NACIONAL YATI, beneficiaria de la Autorización Temporal No. RD1-11241 y se niega la solicitud de prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AUMENTO DE VOLUMEN DE EXPLOTACIÓN, PRORROGA DE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RD1-11241"**

---

Mediante radicado No. 20201000417712 del 05 de marzo de 2020, el beneficiario allega recurso de reposición contra la resolución No. VSC 001083 de 29 de noviembre de 2019.

Mediante resolución VSC No. 000777 del 26 de octubre de 2020 se procedió a:

**ARTÍCULO PRIMERO.-REVOCAR** la Resolución VSC No. 001083 del 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió negar la solicitud de Aumento de Volumen autorizado inicialmente y la solicitud de Prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal, presentadas mediante radicado No. 20185500553412 del 23 de julio de 2018 y reiteradas con radicado No. 20185500667142 del 14 de noviembre de 2018, dentro de la Autorización Temporal No. RD1-11241, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

En Auto PARV 314 del 13 de julio 2021 notificado por estado jurídico 069 del 14 de julio de 2021 se procedió a:

**REQUERIR bajo apremio de multa**, al beneficiario de la Autorización Temporal No. RD1-11241 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, **para que diligencie en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero Anual del año 2019 con su respectivo plano de labores**. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

**REQUERIR bajo causal de terminación** de conformidad con lo establecido en el acto administrativo de otorgamiento Resolución No. 002302 del 11 de julio de 2016 al beneficiario de la Autorización Temporal para que presente **los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes I trimestre de 2020**. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARV No. 130 del 18 de abril de 2022, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

**3.1** La autorización temporal terminó su vigencia el día 20 de enero de 2020, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 002302 del 11 de julio de 2016.

**3.2** El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 314 del 13 de julio de 2021 respecto a presentar en la plataforma de AnnA minería el formato básico minero anual del 2019.

**3.3.** El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 314 del 13 de julio de 2021 respecto a presentar el formulario para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del I trimestre de 2021.

**3.4** Teniendo en cuenta que se revocó la resolución que negaba el aumento del material que se puede explotar dentro de la AT y la prórroga de la misma, se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo respecto a los radicados No. 20185500553412 del 23 de julio de 2018 y reiteradas con radicado No. 20185500667142 del 14 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta lo manifestado en el informe de visita No. 001 del 18 de diciembre de 2018 y concepto técnico PARV No. 328 del 27 de agosto de 2020.

De la Evaluación Técnica realizada a la Autorización Temporal No. RD1-11241, a través del Concepto Técnico PARV No. 130 del 18 de abril de 2022 se determina en el numeral 3.4, se recomienda pronunciamiento de fondo en relación a los radicados Nros. 20185500553412 del 23 de julio de 2018 y reiteradas con radicado No. 20185500667142 del 14 de noviembre de 2018, relacionados con las solicitud de ampliación de volumen adicional en 136.000 m<sup>3</sup> y plazo adicional de explotación en 6 meses.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AUMENTO DE VOLUMEN DE EXPLOTACIÓN, PRORROGA DE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RD1-11241"**

---

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para abordar el estudio de las solicitudes de ampliación de volumen adicional de 136.000 m<sup>3</sup> y plazo adicional de explotación en 6 meses, allegadas bajo los radicados Nros. 20185500553412 del 23 de julio de 2018 y reiteradas con radicado No. 20185500667142 del 14 de noviembre de 2018, se tiene que a través de la Resolución VSC No. 777 de 26 octubre del 2020, en el **ARTÍCULO PRIMERO.-REVOCO** la Resolución VSC No. 001083 del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se había negado a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal la solicitud de Aumento de Volumen autorizado inicialmente y la solicitud de Prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal.

Ahora bien basados en los anteriores señalamientos, se procede a definir de fondo la viabilidad de las solicitudes de ampliación de volumen adicional de 136.000 m<sup>3</sup> y plazo adicional de explotación en 6 meses, allegadas bajo los radicados Nros. 20185500553412 del 23 de julio de 2018 y reiteradas con radicado No. 20185500667142 del 14 de noviembre de 2018.

En cuanto a la ampliación de Volumen adicional de 136.000 m<sup>3</sup>, y plazo adicional de explotación en 6 meses se tiene que la Autoridad Minera a través del **Informe de Visita Técnica Consecutivo 001 de 18 de diciembre de 2018**, al área de la Autorización Temporal No. RD1-11241, concluyó y recomendó en el numeral 3.6:

(...)

**3.6** Por todo lo anterior, se considera **técnicamente viable** la solicitud allegada Mediante radicado No. 20185500667142 del 14 de noviembre de 2018, correspondiente a la ampliación del volumen adicional a lo ya concedido en 136.000m<sup>3</sup> y plazo adicional de explotación en 6 meses de la autorización temporal (...)

Así mismo, posteriormente el Concepto Técnico PARV No. 328 del 27 de agosto de 2020, concluyó:

**3.2** Mediante informe de visita técnica para evaluación de aumento de volumen No. 001 del 18 de diciembre de 2018, se concluye: "se considera técnicamente viable la solicitud allegada mediante radicado No. 20185500667142 del 14 de noviembre de 2018, correspondiente a la ampliación del volumen adicional a lo ya concedido en 136.000 m<sup>3</sup> y plazo adicional de explotación en 6 meses de la autorización temporal RD1-11241".

**3.3** Una vez revisado la producción declarada en los formularios de regalías, se evidencia que se ha extraído el 39,88% de la totalidad del volumen autorizado.

**3.4** En concordancia con el informe de visita No. 001 del 18 de diciembre de 2018, y teniendo en cuenta que no se realizó la extracción de la totalidad del volumen autorizado se **considera técnicamente viable la solicitud de prórroga y de ampliación de volumen**, se remite a la parte jurídica para que realice lo correspondiente.

Por lo anterior, en consideración, a las recomendaciones y conclusiones del **Informe de Visita Técnica Consecutivo 001 de 18 de diciembre de 2018** y el Concepto Técnico PARV No. 328 del 27 de agosto de 2020, actos que considerarán técnicamente viable las solicitudes de ampliación de volumen adicional de 136.000 m<sup>3</sup> y la prórroga plazo adicional de explotación en 6 meses, en esta instancia se procede a conceder el aumento de volumen de explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de 136.000m<sup>3</sup> y **CONCEDE PRORROGA** por el término de **SEIS (6) MESES** al CONSORCIO NACIONAL YATI, identificado con NIT No. 9008840649 beneficiaria de la Autorización Temporal No. RD1-11241 desde 20 de enero de 2020 hasta el 20 de julio de 2020.

Adicionalmente tenemos que el Concepto Técnico PARV No. 130 del 18 de abril de 2022, en el numeral 3.1 concluyó:

(...)

**3.1** La autorización temporal terminó su vigencia el día 20 de enero de 2020, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 002302 del 11 de julio de 2016.

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AUMENTO DE VOLUMEN DE EXPLOTACIÓN, PRORROGA DE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RD1-11241"**

---

Revisado a la fecha el expediente No. **RD1-11241**, se encuentra que el CONSORCIO NACIONAL YATI, beneficiaria no allegó solicitud de prórroga, se encuentra vencida a la fecha del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 002302 del 11 de julio de 2016, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. RD1-11241, por un término de vigencia 20 de enero de 2020, contados a partir del 21 de septiembre de 2016 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN- para la explotación de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL METROS CUBICOS (136.000 m<sup>3</sup>) DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados a la CONSTRUCCION DE LA INTERCONEXION VIAL YATI BODEGA- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR", objeto del contrato 127 del 28 de agosto de 2015, celebrado entre el FONDO DE ADAPTACION y el CONSORCIO NACIONAL YATI, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido desde el 20 de julio de 2020, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*  
(...)

*(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 130 del 18 de abril de 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° RD1-11241.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

*Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"*

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARV No. 130 del 18 de abril de 2022, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del CONSORCIO NACIONAL YATI, identificada con NIT. 9008840649, las siguientes:

- El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del año 2021
- El Formato Básico Minero anual 2.019

En esta instancia, se hace necesario traer a colación el memorando de radicado ANM No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "Con relación a la terminación de las

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AUMENTO DE VOLUMEN DE EXPLOTACIÓN, PRORROGA DE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RD1-11241"**

*Autorizaciones Temporales se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral"*

En cumplimiento del memorando citado anteriormente, se determinó a través de Informe de Visita de Fiscalización Integral Consecutivo PARV 082 de 2 de noviembre de 2021 acogido por medio de Auto PARV No. 527 de 9 de noviembre de 2022 que Autorización Temporal No. RD1-11241 " Se pudo constatar que el título se encuentra Sin actividad minera, en el polígono otorgado no se adelantan actividades por parte del titular minero, durante el recorrido de la inspección de campo al área de la autorización temporal RD1-11241, se observaron frentes inactivos que no han tenido actividades compensatorias de restauración, así mismo no hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se deba realizar el correspondiente trámite de amparo administrativo, concluyendo que no hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se deba realizar el correspondiente trámite de amparo administrativo".

Se infiere del Informe de Visita de Fiscalización Integral Consecutivo PARV 082 de 2 de noviembre de 2021, que en el periodo evaluado no se desarrollaron labores de explotación.

A continuación se procede a transcribir las directrices impartidas en el memorando de radicado ANM No. 20189020312763 de 15/05/2018 **"Proyecto de resolución de terminación:** *"En caso de adeudar alguna (s), obligaciones deberá indicarse en el acto de terminación y ordenar la remisión a Cobro Coactivo. Si hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental. "*

En esta instancia, acogiendo los derrotes mencionados, no es procedente en este acto requerir la presentación de las siguientes obligaciones:

- El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del año 2021
- El Formato Básico Minero anual 2019

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Aumento de Volumen de explotación de Materiales de Construcción adicional de CIENTO SETENTA MIL METROS CÚBICOS (136.000m<sup>3</sup>) para un total de volumen autorizado de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL METROS CÚBICOS (272.000m<sup>3</sup>)** presentada por el señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI representante legal del CONSORCIO NACIONAL YATI, identificado con el NIT. 9008840649 beneficiario de la Autorización Temporal No. RD1-11241.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-PRORROGAR** el termino de la Autorización Temporal No. **RD1-11241** concedido al CONSORCIO NACIONAL YATI, por el termino de SEIS (6) meses contado desde el 20 de enero de 2020 hasta el 20 de julio de 2020, teniendo como fecha de terminación el 20 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.-DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **RD1-11241**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO NACIONAL YATI, identificado con el NIT. 9008840649, de acuerdo con lo manifestado en los fundamentos de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a beneficiaria de la Autorización Temporal, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RD1-11241**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AUMENTO DE VOLUMEN DE EXPLOTACIÓN, PRORROGA DE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RD1-11241"**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**PARÁGRAFO.** El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el en el memorando ANM No. 20221200280673 de 16 de marzo de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma del Magdalena -CORPAMAG y la Alcaldía del municipio de SANTA ANA, departamento de MAGDALENA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO NACIONAL YATI a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **RD1-11241**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodriguez, Abogado (a) PAR Valledupar*

*Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador (a) PAR Valledupar*

*Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM*

*Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*

*Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*



**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO,  
CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 049**

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000383 de 13 de mayo de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AUMENTO DE VOLUMEN DE EXPLOTACIÓN, PRORROGA DE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RD1-11241”** la cual fue notificada electrónicamente a la señora **ALEXANDRA MARIA GREIDINGER RESTREPO**-Representante Legal – Consorcio Nacional YATI,, el día ocho (08 )de junio de 2022, según certificación electrónica No. **GGN-2022-EL-01200** de fecha 08 de junio de 2022. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dada en Valledupar – Cesar, el día 01 julio de 2022

**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000315 DE 2022

( 29 de Abril 2022 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGO-08271”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000741 del 05 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. UGO-08271 a la sociedad MARFIG INGENIERÍA S.A.S., identificada con el NIT para la explotación de MIL NOVECIENTOS VEINTE METROS CÚBICOS (1.920 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 112 hectáreas (has) con 5.412 metros cuadrados (m2), ubicada en jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, en el departamento de LA GUAJIRA, destinados para el: “MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LA VÍA QUE DE SAN JUAN DEL CESAR CONDUCE AL CENTRO POBLADO DE GUAMACHAL ZONA RURAL DEL MUNICIPIO SAN JUAN DEL CESAR -DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, objeto del contrato de obra pública No. 103 de 2019 (...)” y por un término de vigencia, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 21 de noviembre de 2019 (Anotación No. 1 -R.M.N.; Evento No. 25083 -ANNA Minería), hasta el 10 DE MAYO DE 2020. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 30 de septiembre de 2019 (Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-02424 de fecha 16 de octubre de 2019).

Mediante Auto PARV No. 624 del 21 de octubre de 2020, fue acogido el Concepto Técnico de Imágenes Satelitales de Comparación Multitemporal con Consecutivo GSC-PARV No. 140 del 28 de septiembre de 2020 y, con base en este, se dispuso lo siguiente:

- *Informar al titular que de acuerdo a lo evidenciado mediante Imagen satelital -COMPARACIÓN MULTITEMPORAL con código No. VSC-CM-202004\_UGO-08271\_COMP\_12, NO se identificó posible actividad minera dentro del área del título UGO-08271, teniendo en cuenta quea la fecha la Autorización Temporal se encuentra VENCIDA, y NO cuenta con instrumento técnico aprobado -Viabilidad Ambiental.*
- *NO PRIORIZAR la Autorización Temporal UGO-08271 para el desarrollo de LA VISITA DE FISCALIZACIÓN A CAMPO, ni para FISCALIZACION MINERA, toda vez que **NO se evidenció posibles cambios evidentes en la comparativa multitemporal.***
- *Informar que el informe satelital generado por el Centro de Monitoreo de la ANM con código No VSC-CM-202004\_UGO-08271\_COMP\_12 y fecha de elaboración 21 de mayo del 2020, hace parte integral del presente acto administrativo.*

*El citado acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico No. 085 de fecha 22 de octubre de 2020.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGO-08271"*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARV No. 044 del 31 de enero de 2022, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones emanadas de la Autorización Temporal de la referencia, se concluye y recomienda:*

**3.1** El plazo de ejecución de la Autorización Temporal No. UGO-08271, se encuentra culminado a la fecha del presente Concepto Técnico, sin embargo, vale la pena mencionar que, la sociedad MARFIG INGENIERÍA S.A.S., en calidad de beneficiaria, no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa a través del Auto PARV No. 285 del 17 de julio de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 046 de fecha 21 de julio de 2020), en los que se solicitó la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2019; y del I y II trimestre del año 2020, con sus respectivos soportes de pago, si a ello hubiera lugar, motivo por el cual, se solicita pronunciamiento jurídico sobre el tema.

**3.2** De acuerdo con lo estipulado en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 000741 del 05 de septiembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, el término de vigencia de la Autorización Temporal No. UGO-08271 culminó el 10 de mayo de 2020 y, aunque la sociedad beneficiaria no solicitó prórroga de la misma, no se ha proferido acto administrativo de terminación (por vencimiento de términos), que se encuentre ejecutoriado e inscrito en el Registro Minero Nacional -R.M.N. Ahora bien, vale la pena mencionar que, posterior al citado plazo de ejecución, se ha causado la presentación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2020; y al I, II, III y IV trimestre del año 2021, que debían allegarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada uno de los periodos mencionados, obligaciones que, a la fecha del presente Concepto Técnico no reposan dentro del expediente, motivo por el cual, se solicita pronunciamiento jurídico sobre el tema.

**3.3** El plazo de ejecución de la Autorización Temporal No. UGO-08271, se encuentra culminado a la fecha del presente Concepto Técnico, sin embargo, vale la pena mencionar que, la sociedad MARFIG INGENIERÍA S.A.S., en calidad de beneficiaria, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado bajo apremio de multa a través del Auto PARV No. 013 del 19 de enero de 2021 (notificado por Estado Jurídico No. 004 de fecha 20 de enero de 2021), por medio del cual, se solicitó el diligenciamiento y la presentación del Formato Básico Minero anual 2019 en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", motivo por el cual, se solicita pronunciamiento jurídico sobre el tema.

**3.4** De acuerdo con lo estipulado en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 000741 del 05 de septiembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, el término de vigencia de la Autorización Temporal No. UGO-08271 culminó el 10 de mayo de 2020 y, aunque la sociedad beneficiaria no solicitó prórroga de la misma, no se ha proferido acto administrativo de terminación (por vencimiento de términos), que se encuentre ejecutoriado e inscrito en el Registro Minero Nacional -R.M.N. Ahora bien, vale la pena mencionar que, posterior al citado plazo de ejecución, se ha causado la presentación del Formato Básico Minero anual 2020 que, con base en lo dispuesto en la Resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, debió diligenciarse en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería" dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año 2021, obligación que, a la fecha del presente Concepto Técnico no ha sido presentada en la citada plataforma, motivo por el cual, se solicita pronunciamiento jurídico sobre el tema.

**3.5** El plazo de ejecución de la Autorización Temporal No. UGO-08271, se encuentra culminado a la fecha del presente Concepto Técnico, sin embargo, vale la pena mencionar que, la sociedad MARFIG INGENIERÍA S.A.S., en calidad de beneficiaria, no allegó para la aprobación de la autoridad minera el Programa de Trabajos de Explotación señalado en el Artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD) y estipulado en el ARTÍCULO CUARTO del acto administrativo de otorgamiento (Resolución No. 000741 del 05 de septiembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería), obligación que le fue requerida bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 285 del 17 de julio de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 046 de fecha 21 de julio de 2020), motivo por el cual, se solicita pronunciamiento jurídico sobre el tema.

**3.6** El plazo de ejecución de la Autorización Temporal No. UGO-08271, se encuentra culminado a la fecha del presente Concepto Técnico, sin embargo, vale la pena mencionar que, la sociedad MARFIG INGENIERÍA S.A.S., en calidad de beneficiaria, no aportó documentación alguna que diera cuenta sobre la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGO-08271”

aprobación de la Licencia Ambiental señalada en el Artículo 117 de la Ley 685 de 2001 y estipulada en el ARTÍCULO CUARTO del acto administrativo de otorgamiento (Resolución No. 000741 del 05 de septiembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería), obligación que le fue requerida bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 285 del 17 de julio de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 046 de fecha 21 de julio de 2020), motivo por el cual, se solicita pronunciamiento jurídico sobre el tema.

**3.7 La Autorización Temporal No. UGO-08271, fue otorgada por un término de vigencia comprendido desde la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 21 de noviembre de 2019 (Anotación No. 1 -R.M.N.; Evento No. 25083 -ANNA Minería), hasta el 10 de mayo de 2020 (conforme a lo estipulado en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 000741 del 05 de septiembre de 2019) y la sociedad beneficiaria solicitó prórroga de la misma, encontrándose cronológicamente vencida a la fecha del presente Concepto Técnico, sin embargo, vale la pena mencionar que, no se evidenció dentro del expediente ningún acto administrativo motivado que declare su terminación (por vencimiento de términos), motivo por el cual, se recomienda al área jurídica adelantar lo pertinente.**

**3.8 Solicitar al Centro de Monitoreo de la Agencia Nacional de Minería, que genere un Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales para la detección de actividades mineras en el área de la Autorización Temporal No. UGO-08271, teniendo en cuenta que, durante el término concedido para su ejecución, esto es, desde el 21 de noviembre de 2019 (fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N.) hasta el 10 de mayo de 2020 (conforme a lo estipulado en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 000741 del 05 de septiembre de 2019) y, posterior a ello, no se ha realizado ninguna Visita de Fiscalización Integral que permita establecer y/o verificar a partir de una inspección de campo, si se desarrollaron o no labores de explotación minera para el uso de los materiales de construcción correspondientes y sirva de insumo para la elaboración del acto administrativo motivado que se debe proferir para declarar su terminación.**

**3.9 Recordar a la sociedad MARFIG INGENIERÍA S.A.S., que para el desarrollo de las actividades extractivas inherentes a la Autorización Temporal No. UGO-08271, le asistía la obligación de cumplir con lo estipulado en el Artículo 117 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la Licencia Ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del Artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD), en lo que respecta a la presentación del “Plan de Trabajos de Explotación” que debía ser aprobado por la autoridad minera; por lo expuesto, y teniendo en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico no se ha acreditado el cumplimiento de los mencionados requisitos y el término de vigencia otorgado para la ejecución de la referida Autorización Temporal culminó el 10 de mayo de 2020 (ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 000741 del 05 de septiembre de 2019), deberá abstenerse de realizar las labores de explotación correspondientes.**

**3.10 Con base en lo anterior, vale la pena mencionar que, durante el término de vigencia de la Autorización Temporal No. UGO-08271, la sociedad beneficiaria no acreditó el cumplimiento de los requisitos técnicos y ambientales imprescindibles para la ejecución de las labores de explotación y el uso de los materiales de construcción correspondientes.**

**3.11 Recordar a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. UGO-08271 que, en lo sucesivo, deberá utilizar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías (MIS4-P-003-F-007 V2), que se encuentra disponible en la página web de la Agencia Nacional de Minería, documento que podrá descargar a través del siguiente link: [https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestaciones-economicas&field\\_tipo\\_de\\_regal\\_a\\_y\\_o\\_contra\\_value=FormularioDeclaracionRegalias](https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestaciones-economicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias).**

**3.12 Recordar a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. UGO-08271 que, para acceder al módulo de presentación del Formato Básico Minero -FBM, podrá hacerlo a través del vínculo que se relaciona a continuación: <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin> y la guía de apoyo podrá descargarla en el siguiente link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece\\_Presentacion\\_Formato\\_Basico\\_MineroV3.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece_Presentacion_Formato_Basico_MineroV3.pdf). Así mismo, se considera pertinente mencionar que, cualquier consulta referida sobre la plataforma “ANNA Minería” y el diligenciamiento de los FBM en la misma, podrá realizarla a través del correo electrónico: [mesadeayudaanna@anm.gov.co](mailto:mesadeayudaanna@anm.gov.co).**

**3.13 De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, el Formato Básico Minero correspondiente al año 2021, debe ser diligenciado y presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, esto es, hasta el día 14 de febrero de 2022.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGO-08271"

**3.14** Las regalías correspondientes al I trimestre del año 2022, deben presentarse, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del período causado, esto es, hasta el día 18 de abril de 2022.

**3.15** La Autorización Temporal No. UGO-08271, no se encuentra publicada como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la normatividad minera vigente, especialmente a lo estipulado en el Artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, dada la naturaleza de las Autorizaciones Temporales, no da lugar a la venta o comercialización de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas señaladas en el Capítulo XIII de la citada Norma.

Evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal No. UGO-08271 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que la sociedad beneficiaria se encuentra al día.

Revisado a la fecha el expediente No. **UGO-08271**, se encuentra que la sociedad MARFIG INGENIERÍA S.A.S, beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 10 de mayo de 2020.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000741 del 05 de septiembre de 2019, se concedió la Autorización Temporal No. **UGO-08271**, por un término de vigencia hasta el 10 de mayo de 2020, contados a partir del 21 de noviembre de 2019 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- para la explotación de MIL NOVECIENTOS VEINTEMETROS CÚBICOS (1.920 m<sup>3</sup>) DE CONSTRUCCIÓN de CONSTRUCCIÓN destinados al MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LA VÍA QUE DE SAN JUAN DEL CESAR CONDUCE AL CENTRO POBLADO DE GUAMACHAL ZONA RURAL DEL MUNICIPIO SAN JUAN DEL CESAR -DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, objeto del contrato de obra pública No. 103 de 2019 y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido desde el 10 de mayo de 2020, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas -Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 044 del 31 de Enero de 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° UGO-08271.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

*Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGO-08271"*

---

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARV No. 044 del 31 de enero de 2022, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de la sociedad MARFIG INGENIERÍA S.A.S, identificada con NIT. 900488808-3, las siguientes:

- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2.019
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2.020
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2.021
- Los Formatos Básicos Mineros anuales 2.019 y 2.020
- La presentación del Programa de Trabajos de Explotación
- La presentación de la Licencia Ambiental

En esta instancia, se hace necesario traer a colación el memorando de radicado ANM No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: *"Con relación a la terminación de las Autorizaciones Temporales se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral"*

Del Concepto Técnico PARV No. 044 del 31 de enero de 2022 que evaluó, la Autorización Temporal No. UGO-08271, recomendó en el numeral 3.8, *"Solicitar al Centro de Monitoreo de la Agencia Nacional de Minería, que genere un Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales para la detección de actividades mineras en el área de la Autorización Temporal No. UGO-08271, teniendo en cuenta que, durante el término concedido para su ejecución, esto es, desde el 21 de noviembre de 2019 (fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N.) hasta el 10 de mayo de 2020 (conforme a lo estipulado en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 000741 del 05 de septiembre de 2019) y, posterior a ello, no se ha realizado ninguna Visita de Fiscalización Integral que permita establecer y/o verificar a partir de una inspección de campo, si se desarrollaron o no labores de explotación minera para el uso de los materiales de construcción correspondientes y sirva de insumo para la elaboración del acto administrativo motivado que se debe preferir para declarar su terminación."*

Aunado a lo anterior, se tiene del Informe de Interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título UGO-08271, INFORME –IMG-000212-23-03-2022, se establece con base en el aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de noviembre de 2019 y mayo de 2020 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de julio de 2017, diciembre de 2020 y diciembre de 2021, para el área del título UGO-08271, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.

A continuación se procede a transcribir las directrices impartidas en el memorando de radicado ANM No. 20189020312763 de 15/05/2018 **"Proyecto de resolución de terminación:** *"En caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse en el acto de terminación y ordenar la remisión a Cobro Coactivo. Si hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."*

En esta instancia, acogiendo los derrotes mencionados, no es procedente en este acto requerir la presentación de las siguientes obligaciones:

- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2.019
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2.020
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2.021
- El Formato Básico Minero anual 2.019
- La presentación del Programa de Trabajos de Explotación
- La presentación de la Licencia Ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGO-08271"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **UGO-08271**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad MARFIG INGENIERÍA S.A.S identificada con NIT. 900488808-3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UGO-08271**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

**PARÁGRAFO.** El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el en el memorando ANM No. 20221200280673 de 16 de marzo de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma de la Guajira -CORPOGUAJIRA y la Alcaldía del municipio de SAN JUAN DEL CESAR , departamento de GUAJIRA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MARFIG INGENIERÍA S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. UGO-08271, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodríguez, Abogado (a) PAR Valledupar*  
*Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador (a) PAR Valledupar*  
*Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM*  
*Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán - Coordinador GSC-ZN*  
*Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*



**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO,  
CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 050**

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000315 de 29 de abril de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGO-08271”** la cual fue notificada por aviso bajo radicado 20229060393821 al señor **JUAN ENRIQUE MARULANDA FIGUEROA, Representante Legal de la sociedad MARFIG INGENIERIA S.A.S,** surtido el día **09 de junio de 2022**, Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso de reposición, por lo tanto, queda EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día veintiocho ( 28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dada en Valledupar – Cesar, el día 01 julio de 2022

  
**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR